



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001092-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00956-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA DEL ROCÍO CHIZÁN PÉREZ**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00956-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2021, interpuesto por **ANA DEL ROCÍO CHIZÁN PÉREZ**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 001-2021-OGD-SG/MINSA notificada mediante correo electrónico de fecha 13 abril de 2021, a través de la cual el **MINISTERIO DE SALUD**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 31 de marzo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 21-037752-001.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad “(...) *el video de vigilancia de las instalaciones de Trámite Documentario de la Oficina de Gestión documental y Atención al Ciudadano del Usuario: rebaza del día 18/12/2020, registrado entre las 2.20 pm y 250 pm, asimismo, dicha información deberá ser alcanzada en un CD*”.

A través de la Carta N° 001-2021-OGD-SG/MINSA notificada mediante correo electrónico de fecha 13 abril de 2021, la entidad comunicó a la recurrente que “(...) *de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Aquellas Materias cuyo acceso este expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República; y en el Decreto Legislativo N° 1218; Decreto Legislativo que regula el uso de las Cámaras de video vigilancia, las imágenes, videos o audios captados por cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público son información confidencial. Por lo que, no requerido no constituye información de acceso público, denegándose su pedido*”.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 4 de mayo de 2021, la recurrente interpone recurso de apelación³ ante la entidad argumentando que la información solicitada es de acceso público; sin embargo la entidad “(...) *ha infringido el derecho de mi persona como ciudadana, de ejercer, invocar y obtener acceso a la información pública que solicité al Ministerio de Salud (...)*”.

Mediante la Resolución N° 000956-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados con fecha 18 de mayo de 2021 mediante Oficio N° 644-2021-OTRANS-SG/MINSA, a través del cual la entidad se reafirma en la respuesta brindada a la recurrente agregando que al amparo del “(...) *Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley N° 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, y dicta otras disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-IN (...)*”, la información requerida hace referencia a datos personales que gozan de protección dado su carácter confidencial.

De igual forma, en mérito a la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD, Directiva sobre el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia, aprobada mediante Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIP, en concordancia con lo señalada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), en la Opinión Consultiva N° 55-2020-JUS/DGTAIPD y Opinión Consultiva N° 04-2021-JUS/DGTAIPD, la entidad citó que: “*Las imágenes, videos o audios captados por cámaras de videovigilancia ubicados en bienes de dominio público son información confidencial, en virtud de lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP y el Decreto Legislativo 1218. Esta información solo debe ser informada a la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público ante un presunto delito o falta, para el cumplimiento de sus funciones*”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 4 de mayo de 2021 con Oficio N° 448-2021-OTRANS-SG/MINSA.

⁴ Resolución de fecha 11 de mayo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartesvirtual@minsa.gob.pe, el 12 de mayo de 2021 a horas 08:42, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 13:04 horas, generándose el Expediente **21-040870-001**, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó se le proporcione *“(…) el video de vigilancia de las instalaciones de Trámite Documentario de la Oficina de Gestión documental y Atención al Ciudadano del Usuario: rebaza del día 18/12/2020, registrado entre las 2.20 pm y 250 pm, asimismo, dicha información deberá ser alcanzada en un CD”*, a lo que la entidad denegó la referida información alegando la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el Decreto Legislativo N° 1218.

Con fecha 18 de mayo de 2021 la entidad presentó sus descargos reafirmando la respuesta brindada a la recurrente agregando que al amparo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley N° 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, y dicta otras disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-IN, la

información contenida en el video objeto de requerimiento, hace referencia a datos personales que gozan de protección dado su carácter confidencial.

De igual forma, la entidad citó lo dispuesto en la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD, “*Directiva sobre el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia*”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIP, así como lo señalada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), en las Opiniones Consultivas N° 55-2020-JUS/DGTAIPD y N° 04-2021-JUS/DGTAIPD, la entidad concluyó también que los referidos videos constituyen información de carácter confidencial en mérito a las normas antes citadas, debiendo solamente ser informados a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público ante el registro de la presunta comisión de un delito o falta para los fines pertinentes.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 6 del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

En cuanto a ello, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC en la que señala expresamente:

“(..)

15. *Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes*”.

Siendo esto así, se aprecia de autos que la entidad ha invocado la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia concordante con el Decreto Legislativo N° 1218; para denegar la información requerida; sin embargo, de la referida sentencia se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción, y en su caso ponderar dicho daño con el interés público que está detrás de la divulgación de determinada información; más aún, cuando de forma genérica en el documento de respuesta indicó que “(..) *en el Decreto Legislativo N° 1218; Decreto Legislativo que regula el uso de las Cámaras de video vigilancia, las imágenes, videos o audios captados por cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público son información confidencial (...)*”.

De otro lado, en atención al requerimiento realizado por la recurrente, vale señalar que respecto a la grabación de imágenes por cámaras de videovigilancia, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo

N° 1218⁷, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como “*Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)*” y a la cámara o videocámara como el “*Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios*” (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13 del referido decreto legislativo establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

“(...)”

- a) *Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.*
- b) *Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“(...)”

Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden. (...)”

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

“(…)

4. *El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.*

5. *El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”.* (Subrayado agregado).

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, define por "*Datos Personales*" a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por "*Datos Personales*" "(...) *aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*".

En esa línea, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1128.

Siendo esto así, la imagen y/o voz de personas captadas por una cámara de seguridad, como sucede en el presente caso, contiene información de naturaleza

⁸ En adelante, Ley de Datos Personales.

pública, como es el registro visual captado por la cámara de video vigilancia, así como información confidencial protegida por el derecho a la intimidad de los usuarios que se encontraban en las instalaciones de *Trámite Documentario de la Oficina de Gestión Documental y Atención al Ciudadano del Usuario el 18 de diciembre de 2020 entre las 14:20 y 14:50 horas*, por ello conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado es nuestro).

Por ello, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales⁹, resulta perfectamente posible que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz, así como de cualquier otra información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia respecto de la grabación solicitada.

Cabe señalar que respecto a lo alegado por la entidad respecto a lo dispuesto en la Opinión Consultiva N° 55-2020-JUS/DGTAIPD y Opinión Consultiva N° 04-2021-JUS/DGTAIPD, cabe señalar en primer término que en ambos casos no son opiniones vinculantes, así como en segundo término que el presente pronunciamiento se encuentra en consonancia con lo dispuesto en cuanto a que se ordena entregar la información requerida, salvaguardando la información confidencial; es decir, sin entregar aquella protegida por las excepciones de ley, siendo pertinente resaltar que la Opinión Consultiva N° 04-2021-JUS/DGTAIPD precisa que *“En ese sentido, para el ejercicio del derecho de acceso del titular del dato personal a sus imágenes y/o voces grabados por los sistemas de videovigilancia, el numeral 6.31 de la Directiva de Videovigilancia establece que el acceso no puede afectar derechos de terceros, en cuyo caso el titular del banco de datos debe utilizar máscaras de privacidad para difuminar las imágenes de terceros (...)”* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva establecidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁹ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, *“Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”*.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANA DEL ROCÍO CHIZÁN PÉREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

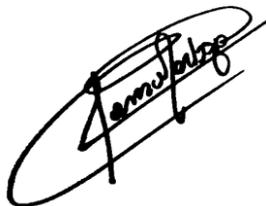
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ANA DEL ROCÍO CHIZÁN PÉREZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

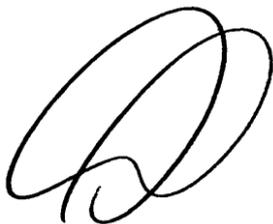
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA DEL ROCÍO CHIZÁN PÉREZ** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb